



**PROCESO: EJECUTIVO-.**  
**RADICADO: 540014003006-2014-00759-00**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Cesionario PERUZZI  
COLOMBIA SAS**  
**DEMANDADO: EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el Despacho memorial<sup>1</sup> en el cual la parte actora solicita medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-25919.

Observa el Despacho que la medida cautelar pretendida fue decretada tal como se evidencia a folio 64<sup>2</sup> y se libró el oficio 1042 correspondiente, sin embargo no obra pronunciamiento al respecto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, por lo anterior se le requiere, para que se sirva informar lo relativo al cumplimiento de la inscripción de la orden de Embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado EDGAR GUSTAVO PANTOJA GRANJA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.974.728, identificado bajo el número de Matrícula inmobiliaria 260-25919.

Líbrese por secretaria el oficio del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**

<sup>1</sup> Folio 1. Archivo 41. Expediente digital.

<sup>2</sup> Expediente físico -Archivo 30.pdf. expediente digital



**PROCESO: EJECUTIVO-.**  
**RADICADO: 540014003006-2015-00049-00**  
**DEMANDANTE: MARIA SILVA BUITRAGO LUNA**  
**DEMANDADO: MERCEDES CECILIA DURAN CALDERON Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista que en archivo 30, obra diligencia de secuestro realizada por la Inspección Especial de Policía AV6 #11-36 EDIF. SAN JOSE BLOQUE "B", se agrega al expediente y póngase en conocimiento de las partes, para lo de su cargo.

Hora bien respecto a la solicitud de requerir al señor RICHA R DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN, para que rinda informe sobre los bienes embargados propiedad de la demandada MERCEDES CECILIA DURAN CALDERON, el Despacho accede a la solicitud por ser procedente, por lo tanto se requiere al señor RICHA R DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN, designado secuestre en este proceso, a fin que se sirva informar sobre los bienes muebles y/o enseres y el estado en que se encuentran que fueron objeto de embargo dentro de la diligencia del trece (13) de noviembre de 2019 y, dejados bajo su custodia. Lo anterior con fundamento en el inciso tercero (3º) del artículo 51 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-003-2016-00973-00.**

San José de Cúcuta, **23 MAY 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de agosto de 2016(ver folio 7), a favor de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, y en contra de **GISELA ALEXANDRA QUINTERO BONETH**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar en forma personal a la demandada **GISELA ALEXANDRA QUINTERO BONETH**, se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2016(ver folio 13); realizándose posteriormente su inclusión en el portal de emplazados(ver folio 18).

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023(ver folio 33), se designó curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 39 del presente cuaderno.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **GISELA ALEXANDRA QUINTERO BONETH.**

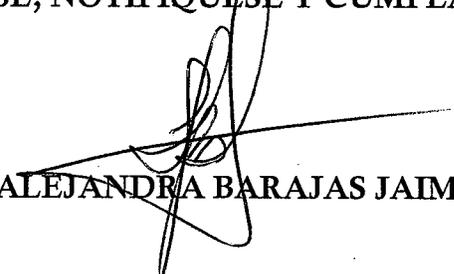
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$63.944,85** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,z**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía.-**  
**RADICADO: 540014003006-2016-01095-00**  
**DEMANDANTE: LUIS CARLOS GOMEZ GOMEZ**  
**DEMANDADO: ANAMARIA ARDILA- LUIS ALFREDO CUBILLOS  
GALLO Y MARIA ESPERANZA GALLO QUINTERO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LUIS CARLOS GOMEZ GOMEZ**, a través de apoderado judicial, con el objeto de dar trámite al mismo se observa que providencia que antecede<sup>1</sup> el Despacho no tomo nota del remanente ordenado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, dentro del proceso con Radicado 2018-00715-00, frente a lo anterior se tiene que en realidad dicha orden la emitió el Juzgado Civil Municipal de Los Patios (Norte de Santander), dentro del proceso con radicado No. 544054003001- 2017-00433-00.

Frente a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla que los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto.

En consecuencia, se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho en el auto adiado veinticinco (25) de abril de 2023, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR el inciso quinto y numeral quinto de la parte resolutive** referente a la comunicación de medida cautelar ordenada por Juzgado Civil Municipal de Los Patios (Norte de Santander), comunicada mediante oficio No. 2671 de 2018, el cual queda de la siguiente forma:

*De otra parte, respecto del oficio 2671 de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero civil municipal de los patios, decreto el embargo de Remanente dentro del proceso con Radicado No. 544054003001- 2017-00433-00., se procede a informar que no resulta procedente Tomar nota del remanente, toda vez que se encuentran vigente solicitud del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado 2016-01614-00.*

**QUINTO: Abstenerse de tomar nota de remanente ordenado por Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (Norte de Santander),**

<sup>1</sup> Adiada veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023)



---

*comunicada mediante oficio No. 2671 de 2018, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria remitir los oficios del caso.

**TERCERO: PERMANEZCAN** incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutive del auto de fecha 25 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO-PRENDARIO-.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-00013-00**  
**DEMANDANTE: PRESTAMOS YA SAS**  
**DEMANDADO: YANETH HERRERA HURTADO**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la inscripción del embargo del Vehículo de Marca: CHEVROLET; Modelo: 2016; Placas TJP421; Línea: CHEVYTAXI; Color: AMARILLO; Chasis: 9GAMM6107GB040012 Motor: B10S1152620209, propiedad de la demandada y a su vez ya se realizó la retención, se procede a decretar el secuestro del citado vehículo propiedad de YANETH HERRERA HURTADO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.311.305.

Por lo cual habrá de comisionar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (Norte de Santander), debido a que en dicho Municipio se encuentra en rodante, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente vehículo:

1. Vehículo de Marca: CHEVROLET; Modelo: 2016; Placas TJP421; Línea: CHEVYTAXI; Color: AMARILLO; Chasis: 9GAMM6107GB040012 Motor: B10S1152620209, CLASE DE SERVICIO: publico; CARROCERÍA: HATCH BACK, propiedad de YANETH HERRERA HURTADO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 60.311.305.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el secuestro del vehículo antes descrito, con PLACAS: TJP421, de la Oficina Tránsito y transporte de Cúcuta, el cual se encuentra en el parqueadero de CAPTUCOL calle 36 No. 2e-07, Barrio 12 de octubre, del municipio de Los Patios (Norte de Santander). en objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

**SEGUNDO: COMISIONAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS (Norte de Santander), para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada, a quien se faculta ampliamente para actuar, subcomisiones y/o delegar la realización de la diligencia en quienes considere idóneo, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro



y la facultad de allanar, si fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40, 111 Y 112 del C.G. del P., lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 ibídem, concordante con el artículo 205 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO:** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



---

**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima cuantía-  
RADICADO: 54-001-03-06-2017-00032-00  
DEMANDANTE: CARMELA MARIA QUINTERO DIAZ  
DEMANDADO: CRISTINA VENEGAS VALENCIA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, el Dr. Ulises Santiago Gallego Casanova, quien fue designado como Curadora AD-LITEM, del demandado, en providencia adiada a siete (7) de mayo de 2018, informó que no puede aceptar dicho nombramiento, en el entendido que fue nombrado curador Ad-litem en más de cinco procesos, de los cuales hizo relación y apporto prueba en tal sentido.

Por lo anterior encuentra el Despacho, que efectivamente concurren la excepción del numeral 7 del artículo 48 del código general del proceso, situación que lleva a que la profesional se encuentre impedido para ejercer la designación.

En ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JAIME LAGUADO DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.415.121 y T.P. No. 89.640, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO**, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte del abogado Ulises Santiago Gallego Casanova, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Designar al Abogado **JAIME LAGUADO DUARTE**, como curador Ad-litem de **CRISTINA VENEGAS VALENCIA**, quien puede ser notificado al correo [jldsuijuris@gmail.com](mailto:jldsuijuris@gmail.com) .



---

**TERCERO: SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO:** Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

23 MAY 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **ASDRUBAL PRIETO**, a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR MACHADO RETAMOSO**, 88 para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado y secuestrado en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la reliquidación presentada por la parte demandante(ver folios 59 al 61 del presente cuaderno), advierte el despacho que no tuvo en cuenta los descuentos que por concepto del embargo de sueldo reposan en el favor del presente proceso por un valor de **\$21.533.857,00;** razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación presentada por la parte demandante y procede a modificarla teniendo como saldo de la obligación a corte de 15 de marzo de 2023, la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA y DOS MIL CIENTO CUARENTA y TRES PESOS MCTE(\$30.232.143,00).**

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación presentada por la señora apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

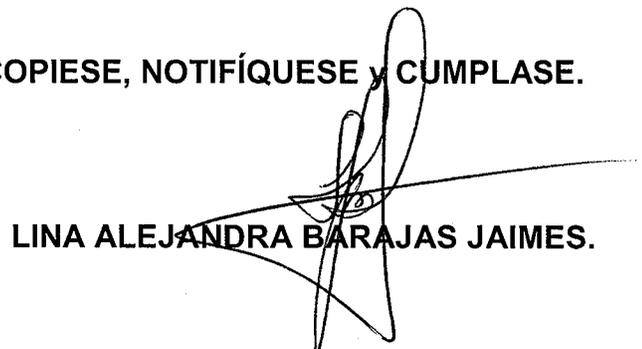
**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener como saldo a la obligación por concepto de capital e intereses al 15 de marzo de 2023, la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA y DOS MIL CIENTO CUARENTA y TRES PESOS MCTE(\$30.232.143,00).**

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima cuantía-  
**RADICADO:** 54-001-03-06-2018-00417-00  
**DEMANDANTE:** H.P.H. INVERSIONES S.A.S.  
**DEMANDADO:** CAROL VOITILIA CARVAJAL BASTOS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se allego memorial de impedimento por parte del Dr. Armando José Vivas Noguera, designada curador Ad-litem en el presente proceso, fundamenta la solicitud en que se desempeña como funcionario de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, lo cual acompaña de prueba<sup>1</sup>.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud de la citada profesional del derecho, toda vez que concurren los presupuestos del numeral 3° del artículo 50 C.G. del P.; en ese orden de ideas, se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88279557 y T.P. No. 80.069, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento para ejercer el cargo de curador ad – litem de Armando José Vivas Noguera, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Designar al Abogado **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ**, como curador ad – litem de **CAROL VOITILIA CARVAJAL BASTOS**, quien puede ser notificado al correo **SANSER777@HOTMAIL.COM**.

<sup>1</sup> Archivo BiCdian -1090499173.pdf. expediente digital.



---

**TERCERO: SE ADVIERTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: MONITORIO-.**  
**RADICADO: 540014003006-2018-00486-00**  
**DEMANDANTE: LIBIA MORAYMA SOTO REY**  
**DEMANDADO: BIBIANA LAZARO CORRALES**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a pronunciarse respecto de los últimos memoriales presentados por la parte actora, se advierte que en providencia del veintidós (22) de mayo de 2019 se dictó sentencia dentro del presente, por consiguiente, tal como lo establece el artículo 421, para proseguir con la ejecución se debe atender lo previsto en el artículo 306 *ejusdem*, así pues, revisado el plenario se extraña el cumplimiento de la norma en cita, la cual reza:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva cumplir lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** MONITORIO-  
**RADICADO:** 540014003006-2018-00487-00  
**DEMANDANTE:** LIBIA MORAYMA SOTO REY  
**DEMANDADO:** SANDRA QUINTERO

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a pronunciarse respecto de los últimos memoriales presentados por la parte actora, se advierte que en providencia del veintidós (22) de mayo de 2019 se dictó sentencia dentro del presente, por consiguiente, tal como lo establece el artículo 421, para proseguir con la ejecución se debe atender lo previsto en el artículo 306 *ejusdem*, así pues, revisado el plenario se extraña el cumplimiento de la norma en cita, la cual reza:

*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva cumplir lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: PERTENENCIA.**  
**RADICADO: 540014003006-2019-00928-00**  
**DEMANDANTE: ROSA MARIA NIÑO PÉREZ**  
**DEMANDADO: JOSE HERNANDO SANTANDER PINZÓN**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, en memorial<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, sustituye el poder para actuar al profesional del derecho Emilio José Vergara Martínez, considera el Despacho que el poder de sustitución reúne a cabalidad las exigencias del Art. 75 del C.G.P., y teniendo en cuenta que quien sustituye le fue conferida tal facultad, se proceder al reconocimiento de personería jurídica para representar a la parte actora.

De otra parte se tiene que superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.127.660.187 y T.P. No. 343.390, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, [CARLOS17RFS@GMAIL.COM](mailto:CARLOS17RFS@GMAIL.COM), para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

De igual modo, en vista que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del señor José Ángel Tuta Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.241.604, no obstante, se observa que al plenario respuesta memoriales por parte del profesional del derecho Juan Montagut en nombre del mencionado, por consiguiente, se requiere al citado abogado para que se sirva informar dirección física o electrónica donde pueda directamente ser notificado el señor Tuta Ramírez.

Finalmente se observa a folio 74 de expediente físico<sup>2</sup> se incluyó memorial que pertenece al radicado 5400140030062015-00870-00, tramitado por esta Unidad Judicial, por consiguiente, se ordena por secretaria se desglose el folio en mención tanto del expediente físico como del digital y se agregue al proceso correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **Emilio José Vergara Martínez**, para actuar como apoderada Judicial sustituto de la parte demandante,

<sup>1</sup> Archivo 27. Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 200FICIO excepción proceso de pertenencia TUTA



en los términos y para los efectos del poder conferido a quien le sustituyo, obrante dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Designar al Abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, como curador ad – litem de **JOSE HERNANDO SANTANDER PINZÓN** y demás **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, remítase la respectiva notificación al correo [CARLOS17RFS@GMAIL.COM](mailto:CARLOS17RFS@GMAIL.COM).

Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**TERCERO: REQUERIR** al profesional del derecho Juan Montagut, con el objetivo que se sirva manifestar sobre el conocimiento de dirección física o electrónica donde pueda ser notificado el señor José Ángel Tuta Ramírez.

**CUARTO: SE ORDENA** por secretaria el desglose del folio 74 de expediente físico- Archivo 20OFICIO excepciónprocesodepertenenciaTUTA.pdf., expediente digital, con el objetivo de incorporarse dentro del proceso Ejecutivo con radicado 5400140030062015-00870-00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: VERBAL -MENOR CUANTIA.

RADICADO: 540014003-006-2019-00994-00.

DEMANDANTE: JOSE ABELARDO ZAMARO PULIDO.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA .

**23 MAY 2023**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en su proveído de fecha 8 de Mayo de 2023.

La Juez,

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00919-00.**

San José de Cúcuta, 23 MAY 2023

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 17 de Marzo de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUISA FERNANDA CUELLAR BEDOYA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **LUISA FERNANDA CUELLAR BEDOYA**, fue notificada al correo electrónico: [luisafernandacuellarbedoya@gmail.com](mailto:luisafernandacuellarbedoya@gmail.com), suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUISA FERNANDA CUELLAR BEDOYA.**

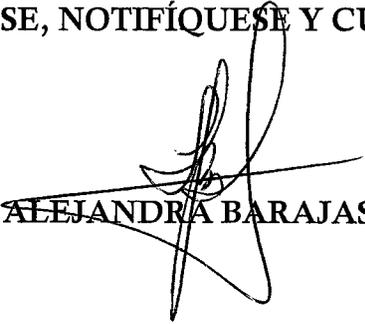
**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$880.404,20** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,z**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2023-00283-00.

DEMANDANTE: JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO Y O.

DEMANDADO: MARIA SILDANA VARGAS BERBESI.

San José de Cúcuta, 23 MAY 2023.

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante y la demandada **MARIA SILDANA VARGAS BERBESI**, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

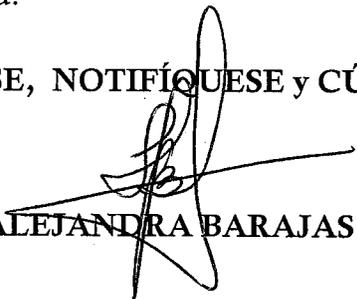
**SEGUNDO:** ORDENAR levantar la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-17381** de propiedad de la demandada ordenada mediante auto de fecha 20 de abril de 2023.

**TERCERO:** Téngase en cuenta para los efectos procesales la renuncia al cobro de perjuicios de la parte demandada con ocasión de la medida de embargo ordenada.

**CUARTO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**